

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Auto interlocutorio	:N°. <u>016</u>
Clase de proceso	:Ejecutivo singular
Demandante	:Banco Agrario de Colombia S.A
Apoderado	:Dr. Humberto Pacheco Álvarez
Demandado	:Edinson Rivera Valencia
Radicación	:18-205-40-89-001-2021-00151-00

Curillo, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO:

Decidir seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado, contra el señor EDINSON RIVERA VALENCIA.

ACTUACION PROCESAL:

El 28 de octubre de 2021, mediante auto No. 135, este despacho libró mandamiento de pago contra el señor EDINSON RIVERA VALENCIA, por las sumas de dinero representadas en el título valor allegado, pagaré No. 039156100000064.

Posteriormente, mediante auto 146 del 22 de noviembre de 2021, este despacho dispuso corregir el auto 135 y emitió mandamiento de pago de la siguiente forma:

Se ordenó la notificación personal al demandado, empero, como quiera que desde la presentación de la demanda, el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento expresó el desconocimiento que tenía acerca del domicilio del demandado, solicitó el emplazamiento en la forma permitida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2021, con la inclusión del demandado en la plataforma de personas emplazadas, por el termino de 15 días, el cual terminó el 9 de diciembre de 2021.

El 13 de diciembre de 2021, se designó curador ad litem, a quien se le dio traslado de la demanda, de quien se recibió contestación el 9 de febrero de 2021, no proponiendo excepciones de mérito.

SE CONSIDERA:

Competencia:

Este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

Es menester precisar que, en el trámite de este proceso se aplicaron las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.

Se tiene entonces como conclusión que, los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada, para enervar la acción se encuentran concluidos.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

En el presente caso, el documento base de ejecución, son los pagarés 039156100000064, suscrito por el deudor el 5 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2020; 4866470213406408, suscritos por el deudor el 5 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento 23 de marzo de 2021.

Los títulos ejecutivos fueron presentados con la demanda, por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., por poder conferido por la Apoderada Especial de esa entidad.

Analizados los documentos base de ejecución, conforme los presupuestos del Artículo 422 del C.G.P, se colige que contienen una obligación clara, expresa y exigible y fueron presentados para su ejecución.

El demandado fue emplazado conforme lo manda el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro de personas emplazadas, porque el apoderado de la parte demandante expresó, al momento de presentar la demanda, que desconocía la dirección del domicilio del demandado. Dentro del término del emplazamiento, el demandado no compareció a notificarse del mandamiento ejecutivo, emitido en su contra.

Al demandado le fue designado curador ad litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

El despacho no encuentra probadas excepciones de mérito o perentorias por declarar.

Así las cosas, el despacho concluye que en el presente asunto es procedente aplicar lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2021 (fl 43 s.s.) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA**

RESUELVE:

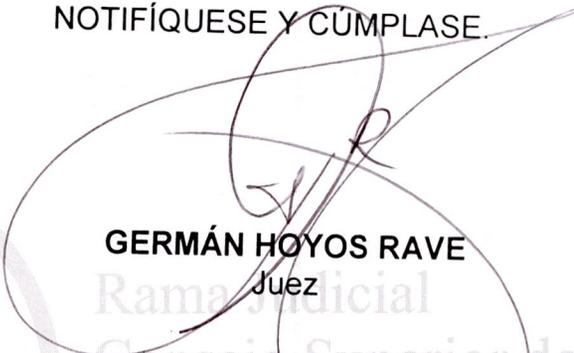
PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 22 de noviembre de 2021. (

SEGUNDO: Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.

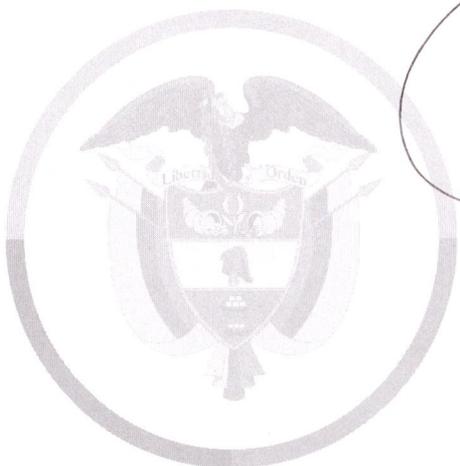
TERCERO: Condenar en costas al demandado EDINSON RIVERA VALENCIA, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERMÁN HOYOS RAVE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia